

acreedora aplicar el importe del «préstamo» —*sic*— al pago de cualquier débito que los acreditados tuvieran pendiente con aquélla, y entiende el Registrador que en dichas deudas quedan incluidas también las futuras, (dados los términos de las estipulaciones undécima («El acreditado reconoce adeudar a la Caja toda cantidad dispuesta con cargo a la cuenta abierta a su nombre por los medios que la Caja haya admitido, así como las demás cantidades cuyo pago resulta procedente en virtud del presente contrato, y ello, aunque lo debido por uno y otro concepto sobrepase el importe máximo del crédito») y decimoquinta, párrafo b) [«Se establece a favor de la Caja el derecho de compensación de créditos y deudas en su sentido más amplio, complementado en cuanto sea necesario con un mandato o autorización expresa que el acreditado otorga a favor de la Caja en esta escritura en forma irrevocable y en tanto no haya quedado totalmente cancelada la operación para: ... b) Adeudar o amortizar parcial o totalmente, con cargo a esta cuenta, saldos deudores de cuenta, efectos impagados o cualesquiera otros créditos de igual o diferente naturaleza que la Caja ostente contra el acreditado o por cualquier otro título...»].

Además, considera el Registrador que dicha indeterminación resulta igualmente de la cláusula segunda, según la cual, «las disposiciones de la cuenta de crédito se efectuarán por los medios que la Caja admita...» (lo que, a su juicio, vulnera el artículo 1.256 del Código Civil), así como de la cláusula decimoquarta, que únicamente excluye de las posibles obligaciones garantizadas las domiciliaciones.

2. Según la doctrina de esta Dirección General, el principio de especialidad impone la exacta determinación de la naturaleza y extensión del derecho que se inscriba (confróntese artículos 9.2.º de la Ley Hipotecaria y 51.6.º del Reglamento Hipotecario), lo que, tratándose del derecho real de hipoteca, y dado su carácter accesorio del crédito garantizado, exige que, como regla general, se expresen circunstanciadamente las obligaciones garantizadas (causa, cantidad, intereses, plazo de vencimiento, etc.), y aunque —con notable flexibilidad, a fin de facilitar el crédito— se permite en ciertos supuestos la hipoteca sin la previa determinación registral de todos sus elementos, siempre se imponen algunas exigencias mínimas, para impedir que tal derecho constituya, en realidad, una mera reserva de rango registral o una especie de hipoteca «flotante», en la que, si bien queda fijada la cifra máxima de responsabilidad hipotecaria, queda, en cambio, al arbitrio del acreedor determinar si esta cifra máxima va a estar integrada por los importes, totales o parciales, de obligaciones ya existentes o con el importe de otras obligaciones que en el futuro pueda contraer el mismo deudor en favor del acreedor. Por ello, como ya declararan las Resoluciones de este centro directivo de 23 de diciembre de 1987, 3 de octubre de 1991 y 6 de junio de 1998, la simple reunión contable de las diversas operaciones de crédito existentes entre dos personas carece de virtualidad suficiente para provocar el nacimiento de una obligación sustantiva e independiente por el saldo resultante, cuando la misma no aparece como instrumento de una relación contractual subyacente, ya de apertura de crédito, ya de cuenta corriente; ese saldo representará únicamente la posición global acreedora o de deudora de cada parte y su realización sólo procederá a través del ejercicio individual de cada una de las relaciones jurídicas comprendidas, cuya autonomía y régimen jurídico específico se mantienen inalterados sin más correcciones que las debidas al juego compensatorio; no procederá, por tanto, la cobertura hipotecaria de ese saldo sino el aseguramiento separado de cada una de las concretas relaciones crediticias que lo determinan.

En el presente supuesto, si las cláusulas del contrato son interpuestas unas por otras y entendidas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto (confróntese artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil), no cabría apreciar, «prima facie» esa falta de determinación de la obligación garantizada. En efecto, en la misma escritura calificada, se expresa que la entidad de crédito «concede y abre en este acto un crédito en cuenta corriente» al compareciente y que «se sujeta al límite máximo de 17.000.000 de pesetas»; que «las disposiciones de la cuenta de crédito se efectuarán... con el límite correspondiente al importe del crédito concedido»; que «el saldo deudor que resulte diariamente en la cuenta devengará un interés nominal anual del 12 por 100»; que vencido el plazo de duración del contrato, «el acreditado deberá pagar a la Caja la cifra que por capital, intereses y comisión adeude por cuenta del crédito concedido»; que «la Caja podrá autorizar tácitamente disposiciones o cargos que sumados a los dispuestos sobrepasen el límite del crédito»; que «todos los cargos y abonos que se realicen en esta cuenta se computarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes...»; que la hipoteca se constituye «en garantía de obligación principal de la amortización del crédito que se formaliza en la presente escritura», y que «a los efectos del procedimiento judicial sumario la Caja procederá, de conformidad con los cuatro últimos párrafos del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, a notificar judicialmente el saldo deudor y simultáneamente al requerimiento de pago de dicha cantidad;

de todo lo cual resultaría que la citada cuenta instrumenta un contrato de apertura de crédito de cuyo importe puede disponer libremente el beneficiario aunque sea para satisfacer y extinguir otras obligaciones que él determine entre las que tuviera contraídas con el concedente, y cuyo saldo definitivo sea por sí mismo exigible [si bien esa determinación de las obligaciones que hayan de extinguirse podrá ser realizada por la misma entidad acreedora (según la mencionada estipulación primera, el acreditado consiente «expresamente en que se aplique total o parcialmente el importe del préstamo —*sic*— al pago de cualquier débito vencido que tuviera pendiente con la Caja de Madrid»), o resultar por juego de la compensación a que se refiere la estipulación decimoquinta transcrita parcialmente en el primer fundamento de derecho de la presente resolución]. En definitiva, la hipoteca tendría en este caso por objeto una sola obligación, la resultante del saldo que arroje la liquidación de la referida cuentas cuyas partidas pierden su autonomía y exigibilidad aislada.

Lo que ocurre es que la existencia de la relación contractual de apertura de crédito que serviría de base a la obligación garantizada por el saldo resultante de la cuenta resulta contradicha por las estipulaciones —segunda y undécima— que condicionan la disponibilidad del crédito a que se efectúe únicamente por los medios que la entidad acreedora admita (sin permitir siquiera la posibilidad de disponer del crédito mediante numerario y, por tanto, en contra de lo establecido en el artículo 1.256 del Código Civil; *vid.*, además, la estipulación decimotercera, según la cual a pesar del vencimiento pactado, tanto el acreditado como la Caja podrán cancelar por su sola voluntad el crédito en cualquier momento). Por ello, al no existir en realidad una relación básica de crédito ya vinculante para la entidad acreedora, la hipoteca cuestionada tendría por objeto únicamente las diversas obligaciones que en el futuro se anotarán en la cuenta, que serían las únicas exigibles conforme a su específico régimen jurídico, de suerte que dicha hipoteca no cumpliría las exigencias mínimas que han sido puestas de relieve por la doctrina de esta Dirección General antes reseñada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Madrid, 27 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

18620 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Josefa Ruperto Ruiz, en calidad de Administradora única de la entidad «Pedro Merenciano, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de San Javier, don Constancio Villaplana García, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación de la recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Josefa Ruperto Ruiz, en calidad de Administradora única de la entidad «Pedro Merenciano, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de San Javier, don Constancio Villaplana García, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

El día 11 de mayo de 1995, en escritura autorizada por doña Juana María Vidal Pérez, Notaria de San Javier, don Pedro Conesa Sánchez, como titular de la nuda propiedad, y doña Josefa Sánchez Martínez, en cuanto al usufructo, constituyeron hipoteca sobre tres fincas en favor de la entidad mercantil «Pedro Merenciano, Sociedad Limitada», en garantía de la deuda que la entidad «D'Canada, Casas en Madera, Sociedad Limitada», mantiene con la citada mercantil por razón de las relaciones comerciales existentes entre ellas. El título alegado por los hipotecantes en dicho documento fue una escritura pública de determinación de resto, agrupación, división de fincas y donación de fecha 11 de agosto de 1989.

La escritura de constitución de hipoteca se presentó por primera vez en el Registro de la Propiedad número 1 de San Javier, el día 25 de mayo de 1995. Al no estar las fincas inscritas a favor de los hipotecantes, el presentante retira dicha escritura, lo cual no es devuelta dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, por lo cual éste caduca, volviéndose

a presentar la misma escritura el día 7 de agosto de 1995, siendo retirada de nuevo el día 17 del mismo mes, y al no ser devuelta tampoco dentro del plazo de vigencia su asiento de presentación, éste caduca, extendiéndose la oportuna nota marginal el 18 de octubre de 1995.

El día 4 de octubre de 1995, don Pedro Conesa Sánchez presenta en el Registro de la Propiedad número 1 de San Javier la escritura de 11 de agosto de 1989 de determinación de resto, agrupación, división de fincas y donación, y escritura de 30 de junio de 1995 de constitución de la entidad mercantil «Los Garranchos, Sociedad Limitada», en lo que don Pedro Conesa Sánchez y doña Josefa Sánchez Martínez aportan las fincas cuestionadas a la entidad que constituyen. Tras la subsanación de defectos advertidos en estas dos escrituras, el 31 de octubre de 1995 se inscriben el título de adquisición de la nuda propiedad y de usufructo de las fincas hipotecadas a favor de los hipotecantes y su posterior aportación a la entidad «Los Garranchos, Sociedad Limitada».

II

El día 19 de octubre de 1995 se presenta de nuevo en el Registro de la Propiedad número 1 de San Javier la escritura de constitución de hipoteca que es calificada el día 11 de diciembre de 1995 con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la escritura de hipoteca que antecede (autorizada el 11 de mayo del corriente por la Notaria de San Javier doña Juana María Vidal Pérez, número 52 de protocolo, presentada en este Registro bajo el número 698 del Libro Diario 24, el día 19 de octubre del corriente, retirada el día 23 de igual mes, y devuelta el 27 de noviembre) por el defecto insubsanable de aparecer la finca a que se refiere inscrita a favor de la mercantil «Los Garranchos, Sociedad Limitada», persona distinta de la parte hipotecante, por título de aportación en escritura de constitución social autorizada el 30 de junio del corriente por el Notario de San Javier don Pedro F. Garre Navarro (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). La presente nota se extiende a solicitud verbal de la presentante, una vez que, con fecha 7 de los corrientes, le fue notificada, igualmente en forma verbal, la existencia del defecto reseñado. Esta nota puede ser recurrida gubernativamente en el plazo de cuatro meses, en la forma prevista en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. San Javier, 11 de diciembre de 1995. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Doña Josefa Ruperto Ruiz, en su calidad de Administradora única de la mercantil «Pedro Merenciano, Sociedad Limitada» interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación fundándose en que cuando se presentaron las escrituras de 11 de agosto de 1989 y 30 de junio de 1995 (el día 4 de octubre de 1995) estaba vigente el asiento de presentación de la escritura de 11 de mayo de 1995 (de fecha 7 de agosto de 1995) y, por tanto, que vigente este asiento debió inscribirse la escritura de 11 de agosto de 1989 y la de 11 de mayo de 1995 y, posteriormente, la de aportación a la sociedad o inscribir esta última sin perjuicio de la vigencia del asiento de presentación de la escritura de hipoteca, y ello en base a los siguientes argumentos: a) La correcta aplicación del procedimiento registral por el Registrador, ya que como señaló la Resolución de 11 de marzo de 1978 «el principio de prioridad no puede aplicarse con tanta rigurosidad que impide al Registrador examinar los asientos de presentación de los títulos contradictorios pendientes» y propugnó la necesidad de una reforma por la que se determine que la prórroga de un asiento posterior lleve consigo la de los asientos anteriores y posteriores al asiento de que se trate. Tras la reforma del Reglamento Hipotecario de 1982 se completa el círculo de posibilidades que tienden a proteger al presentante, y una vez presentado el título previo al de constitución de hipoteca, dentro de la vigencia del asiento de presentación de este último, el Registrador debió proceder de manera diferente según que el título hubiera sido o no retirado por el presentante. Si no fue retirado se debió calificar e inscribir el título hipotecario en los plazos que establece el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, entendiéndose que el plazo se cuenta desde la presentación de documento que permite la nueva calificación registral (el de adquisición por los hipotecantes de su título de propiedad), y si ese plazo fuese inferior al de los diez días se debe prorrogar al asiento por un período igual al que falte para completar dichos diez días, y si esta prórroga tampoco fuese suficiente para practicar la inscripción, se debió extender anotación preventiva de suspensión por imposibilidad conforme al artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria, sin necesidad de instancia de parte, lo cual es admitido por la doctrina. En caso de que el título hubiese sido retirado, el Registrador, en especial si, como ocurre en este caso, el presentante es persona distinta del que lo fue del título de constitución de la hipoteca, debió prorrogar el asiento de

presentación de este último hasta treinta días después de ser despachado el documento presentado posteriormente o al menos hasta el día en que caduque el asiento de presentación de este título posterior en base al artículo 432.1.º c) del Reglamento Hipotecario, salvaguardando la prioridad registral, que no puede ser desvirtuada para el que presentó diligentemente su título en el Registro y se preocupó de ir renovando los asientos de presentación en tanto no conseguía la subsanación de los defectos advertidos. El Registrador debió notificar al presentante del título hipotecario la presentación del título de adquisición de las fincas hipotecadas para que aquél pudiera solicitar la prórroga del asiento de presentación vigente, y si no le notificó por premura de plazo, debió el Registrador de oficio prorrogar el asiento de presentación del título hipotecario para luego practicar la notificación citada, ya que si bien el indicado precepto habla de «a instancia de su presentante o interesado», esa instancia de parte ha de estar basada en un conocimiento de la circunstancia que le permite ejercitar su derecho y no puede suponer en ningún caso exigir una diligencia más allá de los límites racionales. En cierto modo la Resolución de 14 de enero de 1985 aplica la prórroga del artículo 432.1.º c) a todo supuesto de presentación posterior de un título cuya previa inscripción sea necesario para el despacho del título presentado con anterioridad, sin que deba entenderse, a juicio del recurrente, que la prórroga ha de ser instada cuando no se ha podido por inacción o falta de notificación del encargado de velar por el correcto desarrollo del procedimiento registral. b) La aplicación del principio de prioridad y tracto sucesivo, ya que como reconoce la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861, el artículo 17 no rige respecto al derecho real de hipoteca, de modo que la prioridad juega como mera prelación y no como cierre registral, y ello supone en el presente caso, que en el momento en que ingresa en el Registro la escritura de aportación a la sociedad está aún vigente el asiento de presentación del título hipotecario y ya en ese momento éste ha adquirido mejor posición jurídica que el de aportación a la sociedad. Tampoco se produce un problema de tracto sucesivo porque el asiento de presentación nunca ha caducado y la sociedad adquirente ha inscrito con la amenaza de que se inscriba la hipoteca, que es prioritaria. Cabe también recordar la doctrina de la Dirección General (entre otras, Resoluciones de 14 de diciembre de 1953, 7 de febrero de 1959 y 2 de marzo de 1962) de que el principio de prioridad impone la obligación de despachar los títulos referentes a una misma finca por riguroso orden cronológico de presentación, salvo que los títulos sean compatibles entre sí y, en el presente caso, si bien existía perfecta compatibilidad entre la inscripción del título de hipoteca, que primero accedió al Registro, y la inscripción posterior del título de aportación, que se presentó después, no se dio tal compatibilidad a la inversa, ya que la inscripción de ese título posteriormente presentado cerró el Registro al anteriormente presentado, el de constitución de hipoteca. En caso de considerar que los títulos eran contradictorios, las Resoluciones de 26 de septiembre de 1967 y 18 de marzo de 1972 reiteran el deber de despachar los documentos por el orden cronológico de su presentación y señalan que la escritura que con las debidas formalidades tuviera acceso en primer lugar será lo que gozará de los beneficios del sistema y el «deber» de los Registradores de examinar los documentos pendientes de despacho que puedan contribuir a una más acertada calificación y a evitar la práctica de asientos inútiles o innecesarios y posibles litigios.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó:

1. Que la titularidad registral actual de las fincas hipotecadas corresponde a la mercantil «Los Garranchos, Sociedad Limitada», mientras que quienes constituyen la hipoteca fueron don Pedro Conesa Sánchez y doña Josefa Sánchez Martínez, no cumpliéndose por tanto la exigencia de tracto sucesivo impuesto por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, uno de los principios fundamentales del sistema registral español, cuya vigencia y aplicación es indiscutible doctrinal y jurisprudencialmente y en defensa del cual se ha pronunciado en numerosas ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado (entre otras, Resolución de 18 de junio de 1993).

2. Que demostrada que fue correcta la denegación de la inscripción de la escritura de hipoteca por la falta de tracto, no puede accederse a la pretensión del recurrente de inscribir ahora dicha escritura «encajándola» entre la inscripción de dominio a favor de don Pedro Conesa Sánchez y su madre y la de dominio a favor de «Los Garranchos, Sociedad Limitada», orden en que, a su juicio, se deberían haber despachado las tres escrituras afectadas, y ello porque la inscripción de dominio a favor de «Los Garranchos, Sociedad Limitada» y el rango registral con ella adquirido está bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipo-

tecaria) y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud por alguna de las formas reconocidas por las leyes, que son el consentimiento del titular registral o el fallo judicial dictado en procedimiento seguido contra dicho titular (artículos 40 a 82 de la Ley Hipotecaria), lo cual no se produce en el presente caso, en el que se pretende la rectificación por la vía del recurso gubernativo, posibilidad rechazada por la Dirección General en numerosos pronunciamientos (entre otras, la Resolución de 18 de junio de 1993 antes citado y la de 13 de diciembre de 1993).

V

El Presidente del Tribunal superior de Justicia de la Región de Murcia confirmó la nota del Registrador fundándose en que la secuencia de hechos que concurren en el presente caso es, desde el punto de vista registral, inatacable, pues la caducidad del asiento de presentación de la escritura de constitución de la hipoteca provocó la apertura del Registro, si bien es cierto que la hipoteca no produce cierre, sino sólo prioridad, y que la argumentación del recurrente parece basarse en una exigencia al Registrador que no contempla nuestro ordenamiento registral, uno de cuyos principios es el de rogación o instancia de parte, ya que alega la aplicación del artículo 97 del Reglamento Hipotecario y si los diez días no bastasen el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria, pero olvida este principio de rogación, ahora transformado en el de aportación de parte, en el que se basa el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, que habla de retirada y aportación de documentos por el interesado como paso previo para la aplicación del artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria («podían pedir anotación preventiva...: el que presentare en el Registro... título... subsanable) igual suerte ha de correr la apelación al artículo 432.1.º c) del Reglamento Hipotecario que habla de «a instancia de su presentante o interesado»; y que resulta imposible rectificar el Registro introduciendo una hipoteca sobre una finca que ha pasado a terceros si no es con el consentimiento del titular o por sentencia judicial, y no por la vía del recurso gubernativo.

VI

El recurrente apeló el Auto Presidencial manteniéndose en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 17, 20 y 40 de la Ley Hipotecaria.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores:

1.1 El 7 de agosto de 1995 se presentó, y por segunda vez escritura de constitución de hipoteca en garantía de deuda ajena, la cual es retirada por la presentante el 17 del mismo mes, al no estar inscritos a favor del hipotecante las fincas gravadas.

1.2 El 4 de octubre de 1995, el hipotecante presenta conjuntamente dos títulos el de adquisición del dominio de las fincas hipotecadas, y una escritura de constitución de sociedad limitada por la que los hipotecantes aportan aquellas fincas a la sociedad que constituyen.

1.3 El día 18 de octubre de 1995 caduca el asiento de presentación de la escritura de constitución de hipoteca que no había sido devuelta al Registro, y se cancela su asiento; y el 31 de dicho mes, se inscriben el título de adquisición del dominio de las fincas hipotecadas a favor de los hipotecantes y su posterior aportación a la sociedad constituida.

1.4 El 19 de octubre de 1995, se había presentado nuevamente la escritura de hipoteca la cual es retirada el 23 del mismo mes, y devuelta el 27 de noviembre del 1995, es denegada su inscripción por aparecer inscritas las fincas hipotecadas a favor de terceras personas distintas del hipotecante, siendo este el defecto ahora recurrido.

2. El defecto debe ser confirmando; siendo principio básico de nuestro sistema registral, el de tracto sucesivo en cuya virtud no pueden inscribirse o anotarse títulos que no aparezcan otorgados por el titular registral (artículo 20 Ley Hipotecaria) no procede acceder al despacho de una hipoteca cuando el hipotecante no aparece ya como titular registral de las fincas gravadas; sin que pueda estimarse la alegación del recurrente de que dicha hipoteca debió despacharse después del título de adquisición del dominio de tales fincas por el hipotecante y antes de la posterior aportación de aquéllas a la sociedad constituida, por cuanto, por una parte, el principio de prioridad impide al Registrador inscribir un documento en tanto esté vigente un asiento de presentación anterior relativo a un título incompatible (cfr. artículo 17 Ley Hipotecaria) y por otra, inscrita ya esa apor-

tación a la sociedad constituida, el asiento respectivo queda bajo la salvaguardia de los tribunales (cfr. artículo 1 Ley Hipotecaria), no siendo el recurso gubernativo cauce procedimental adecuado para su rectificación, rectificación que presupone el consentimiento del titular del asiento inexacto o la oportuna resolución judicial dictada en juicio declarativo en el que aquél sea parte (cfr. artículo 40 Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid 28 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18621 *RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses, correspondientes a las emisiones de fecha 3 de septiembre de 1999.*

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 27 de enero de 1999, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1999 y enero de 2000, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 28 de enero de 1999 y una vez resueltas las convocadas para el pasado día 1 de septiembre, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Letras del Tesoro a doce meses:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 3 de septiembre de 1999.

Fecha de amortización: 1 de septiembre de 2000.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 2.009,048 millones de euros.

Importe nominal adjudicado: 570.748 millones de euros.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 96,925 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 96,985 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 3,137 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 3,074 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de euros	Precio de adjudicación — Porcentaje
96,925	56,000	96,925
96,930	8,600	96,930
96,935	13,000	96,935
96,940	55,000	96,940
96,945	10,000	96,945
96,950	39,000	96,950
96,955	1,500	96,955
96,960	23,700	96,960